



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0637/17**

**Referencia:** 1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Resolución núm. 701-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015). Dicha decisión declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los señores José Antonio Rodríguez Campos, Melvin de Óleo Jiménez y Edwin Mosquea Batista, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014).

La resolución anteriormente descrita fue notificada mediante comunicación núm. 6781, del seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), enviada por la Suprema Corte de Justicia, la cual fue recibida el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015).

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación de los recursos de revisión constitucional**

En el presente caso, el recurrente, señor Edwin Mosquea Batista, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el diez (10) de junio de dos mil quince (2015) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la sociedad comercial Proyecciones y Servicios Pérez Arboleda S. R. L., mediante el Acto núm. 372/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Por su parte, el recurrente, señor Melvin de Óleo Jiménez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la sociedad comercial Proyecciones y Servicios Pérez Arboleda S. R. L., mediante el Acto núm. 371/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Admiten como intervinientes a Proyecciones y Servicios Arboleda, S.R.L. y Juan Heriberto Pérez Arboleda, en los recursos de casación incoados por José Antonio Rodríguez Campos, Melvin de Óleo Jiménez y Edwin Mosquea Batista, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;*

*SEGUNDO: Declaran inadmisibles los recursos de casación interpuestos por José Antonio Rodríguez Campos, Melvin de Óleo Jiménez y Edwin Mosquea Batista, contra la sentencia indicada;*

*TERCERO: Condenan a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y en provecho del Dr. Carlos Guerrero y del Lic. Edison Joel Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;*

*CUARTO: Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.*

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Los fundamentos dados por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:**

*Considerando: que por otra parte, los recurrentes de Melvin de Óleo Jiménez y Edwin Mosquea Batista, alegan en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, el medio siguiente:*

*Único Medio: Sentencia de la Corte de Apelación manifiestamente infundada (Art. 426 numeral 3). Violación al Artículo 172 del Código Procesal Penal;*

*Considerando: que el Artículo 426 del Código Procesal Penal señala:*

*El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

*Considerando: que, el recurso de casación está abierto cuando:*

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1. Fundamentalmente, exista inobservancia o errónea aplicación a disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; cuya hipótesis no concurre en el caso, ya que, esta jurisdicción ha podido comprobar que tanto en el juicio que se llevó a cabo, como al momento de dictar la sentencia fue respetado el orden legal, constitucional y los pactos internacionales en materia de derechos humanos; además de que al recurrente le fue garantizado el derecho de acceder a la justicia para hacer valer sus derechos fundamentales; el derecho constitucional a la recurribilidad, mediante el recurso de apelación; así como el derecho a una sentencia motivada, conforme se consigna en otra parte de esta misma sentencia;*

*2. En la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez (10) años; condición que, en principio, no es suficiente para la admisibilidad de este recurso de casación por los motivos expuestos en el numeral 1 de este "Considerando";*

*3. La sentencia recurrida sea contradictoria con un fallo anterior de la Corte de donde proviene la decisión o de la Suprema Corte de Justicia; condición que no se verifica en la sentencia recurrida luego de haber examinado estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la jurisprudencia constante y firme con relación a los puntos de derecho que han sido decididos por esta sentencia, y que no ha sido invocado en el caso como medio de casación;*

*Considerando: que en efecto, la sentencia de la Corte a-qua, objeto de los recursos de casación de que se tratan, consigna como motivos con relación a los medios invocados por los recurrentes:*

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1. ...la instancia colegiada explica que a raíz de la situación que se suscitó entre Arboleda y la señora Josefina Yocasta Caba, en la que esta afirmaba haber entregado a la empresa el cheque por concepto de avance de la obra y que el presidente de la empresa alegaba no haber firmado, dicho cheque fue sometido a una experticia caligráfica, y en el otro apartado, se divisa que el tribunal estableció que acorde con lo declarado por Josefina Yocasta Caba y admitido por el imputado José Antonio Rodríguez Campos, este recibió el cheque en cuestión, el cual admite haber endosado y entregado al departamento financiero de la empresa;*

*2. En el punto en cuestión no se avisa contradicción en el contexto en el que fueron desarrollados los párrafos por el a-quo y citados por el apelante, debido a que el imputado era el encargado del departamento de ventas de la compañía y en base al vínculo con esta, le fue entregada la letra de cambio a su nombre y/o el señor Eriberto Arboleda, razón por la cual adujo que depositó la libranza en la entidad, por tanto, la jurisdicción de alzada no retiene el vicio invocado;*

*3. ...esta sala de apelaciones observa que el tribunal le dio un tratamiento a las pruebas de manera positiva, con referencia directa a cada una, sin restarle credibilidad alguna en el ejercicio jurisdiccional;*

*4. El órgano jurisdiccional de primera instancia, justipreció que el cheque referido fue expedido por la Sra. Yocasta Caba, a favor del imputado José Rodríguez Campos y/o el querellante Heriberto Arboleda, a petición del procesado, a quien se lo entregó, realizando este el primer endoso, resultando que la firma manuscrita que aparece como segundo endoso, no es compatible con la firma y rasgos caligráficos del Sr. Juan Heriberto Arboleda;*

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. *No obstante el tribunal de primer grado haber determinado lo anterior con el conjunto de pruebas suministrado por la acusación, llegó a conclusiones partiendo de las declaraciones del inculpado José Antonio Campos Rodríguez, en el sentido de que alegó haber entregado el cheque recibido, en manos de una empleada del departamento financiero de la empresa de nombre Alba Casado, sin que exista constancia de ello, pues la persona mencionada no fue ofertada en calidad de testigo por la defensa, tampoco fue aportado algún recibo de descargo, ya que en ese aspecto puntual, el fardo de la prueba se invierte y es al encausado a quien le corresponde demostrar estar liberado de la obligación;*

6. *Conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las conclusiones a las que arribó el a-quo, no fueron el fruto racional de las pruebas valoradas, toda vez que el tenedor y primer endosante del cheque fue José Antonio Rodríguez Campos, siendo el segundo endoso invalido, por lo que al haberse verificado en el reverso, el canje en la entidad bancaria, sin que se consigne un tercer endoso ni obre depósito en alguna cuenta, tampoco de que los fondos hayan entrado a las arcas de Arboleda, el endosante es el garante del pago del cheque, a tono con la Ley especial que rige la materia; de ello se colige que, el dominio del documento y de los fondos, lo tuvo en todo momento el justiciable Antonio Rodríguez Campos, por lo que, tal como argumenta el recurrente, hubo una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, siendo factible acoger el medio planteado;*

7. *.....el cheque fue entregado al imputado José Antonio Rodríguez Campos, como pago inicial de un trabajo que la Sra. Yocasta Caba trató con la compañía Arboleda, a raíz de una llamada que efectuó y motivo por el cual*

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se presentó ante la cliente, el Sr. Rodríguez Campos, en condición de encargado del departamento de ventas de la empresa, quien le mostró los presupuestos sopesados por el a-quo, que obran como pruebas en la glosa procesal, tal como se advierte en el testimonio contenido en la decisión impugnada y admitido mediante declaraciones por el inculpado;*

*8. ....aunque el último presupuesto no tenía el logo de Arboleda, tampoco tenía el correspondiente a las facturas de Getyssa ni de otra entidad, existiendo concordancia entre la deponente Yocasta Caba y el Procesado José Rodríguez, de que este pactó con la cliente a nombre de la empresa Proyecciones y Servicios Arboleda, S.R.L, a lo cual se suma el testimonio del Sr. Mártires Encarnación, testigo de la defensa del encartado, quien se desempeña como instalador de la compañía Arboleda, aseverando que trabajó en la obra de la Sra. Yocasta Caba, que los vidrios le llegaron en un camión perteneciente a Arboleda y en la obra fue como supervisor José Antonio solamente; todo esto en desconocimiento de los querellantes, lo cual fue corroborado por el Señor Juan Heriberto Arboleda, a cuyo cargo quedó la culminación de los trabajos, para salvaguardar el nombre de la entidad comercial en el mercado, conforme pues, lo verificó el tribunal de juicio; por cuanto los valores sí le pertenecían;*

*9. La jurisdicción de alzada entiende que contrario a lo deducido por el a-quo, el mandato general que tenían los vendedores para captar como clientes a los interesados en los servicios que ofrecía la empresa, en representación y beneficio de esta, la condición de José Rodríguez, empleado y por demás encargado del departamento de ventas de Arboleda, persona de amplio radio de acción dentro de la compañía y en quien se depositaba confiabilidad, según lo extraído de las declaraciones del Sr. Arboleda y reconocido por el*

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propio encausado; así como, el contrato de trabajo con la Sra. Josefina Yocasta Caba en nombre de la entidad, el cobro de los valores en representación de la institución y la obligación de presentarlos, lo cual no se produjo, incurriendo en distracción de los mismos porque nunca ingresaron al patrimonio de la empresa, configuran todos los elementos constitutivos del abuso de confianza, previstos en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en desmedro de Arboleda, quien accesoriamente en el aspecto civil, recibió un perjuicio pecuniario y moral, de ahí que el medio de apelación tiene sustento jurídico;*

*10. Con relación a los trabajos de Riera Pascual, la Corte comprueba que la sentencia atacada en apelación, establece como hechos probados los siguientes: Mientras los tres imputados se desempeñaban como empleados de la razón social Arboleda, constituyeron una compañía de nombre Getyssa, en la cual ocupaban las posiciones de gerentes y directivos; que desempeñándose como empleados de Arboleda, captaron clientes a los que le hicieron creer que Arboleda prestaba el servicio y ejecutaba los trabajos, cuando realmente lo hacía la empresa constituida por ellos, Getyssa, algo similar ocurrió con Riera Pascual quien contrató a Getyssa al ser informado por José Antonio Rodríguez Campos, que se trataba de una empresa asociada a Arboleda, por tanto era lo mismo y que Getyssa adquiría mercancías de Arboleda por la que los imputados requirieron el pago de comisiones;*

*11. Esta jurisdicción de segundo grado observa, que al instante del tribunal de primer grado establecer si las conductas descritas pueden ser subsumidas en los elementos constitutivos del tipo penal imputado, abuso de confianza, previsto en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, los juzgadores consignan en la página 92 numeral 74 de la ordenanza judicial, que Arboleda*

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nunca tomó conocimiento de que se hizo esa contratación y se ejecutaron esos trabajos a cargo de Getyssa, entidad contratada; empero, la sala de apelaciones estima que ello no era óbice para determinar si el mandato general que tenían los tres encartados como representantes de ventas de la empresa Arboleda, fue desvirtuado o no en este caso del cliente Riera Pascual, quien requirió los servicios brindados por la querellante y no de Getyssa;*

*12. A partir de la reconstrucción de los hechos, el tribunal a-quo reconoce que los imputados para hacerse contratar, les hicieron creer a Riera Pascual que estaban contratando con Arboleda, cuando realmente a quien contrataban era a la empresa que ellos habían constituido Getyssa, aspecto que se encuentra contenido en el plano fáctico del escrito de la acusación; la Corte confirma que la referida compañía ejecutaba los trabajos por las constancias de facturas y otros elementos probatorios que así lo revelan, y fueron valorados en la jurisdicción represiva;*

*13. La jurisdicción de alzada advierte un modo de operar con una variante del caso Yocasta Caba, que dicho sea de paso, en este solo deja incriminado a uno de los acusados; toda vez que Riera Pascual estaba consciente de que Getyssa le efectuaba los trabajos en un hotel de Punta Cana, excepto que, estaba engañada sobre que dicha compañía era del grupo Arboleda, porque así se lo manifestó el encartado José Antonio Rodríguez Campos. En esa tesitura, lleva razón la parte recurrente, máxime cuando se lee el testimonio dado por el Sr. Antonio Robles en representación de Riera Pascual, estableciendo además que hablaba con Edwim, refiriéndose al imputado Edwim Mosquea Batista y con José Antonio, para los trabajos;*

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*14. Los imputados José Antonio Rodríguez Campos, Edwim Mosquea Batista y Melvin D' Óleo Jiménez, eran los accionistas de Getyssa, con funciones de secretario, gerente, y vice-gerente y tesorero, respectivamente, por cuanto, los tres tenían vinculación directa con los trabajos que se efectuaban y los beneficios obtenidos, manteniendo estrecha interacción por ser empleados adscritos al departamento de ventas que Rodríguez dirigía en la empresa Arboleda;*

*15. En orden a lo anterior, esta Corte constata que los imputados se asociaron para crear Getyssa, compañía que realizaba trabajos similares a los de Arboleda e incurrieron en el crimen de abuso de confianza, al valerse del mandato general que les fue conferido por la empresa, en su condición de empleados del departamento de ventas para captar clientes destinados a Arboleda, haciéndoles creer que Getyssa se trataba de una compañía del grupo Arboleda, sujetando esta última a obligaciones y responsabilidades, obteniendo valores confiados tendentes a beneficiar a la empresa, distrayéndolos en su provecho personal, en desmedro del nombre, patrimonio y credibilidad de Arboleda en el mercado comercial, tal es el caso de Riera Pascual que envolvió la suma y generó un déficit de Treinta mil dólares (U\$30,000.00), tipificándose también la asociación de malhechores y el perjuicio material y moral, susceptible de reparación;*

*16. Independientemente de que el tribunal colegiado de primera instancia advirtiese que Yocasta Caba y el representante de Riera Pascual, son víctimas directas de las acciones, a nivel represivo, esto no era impedimento para determinar que el comportamiento de los encartados, según se ha delimitado en cada caso, se enmarcan dentro de los tipos penales endilgados*

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en perjuicio de Arboleda, parte accionante en justicia en calidad de querellante y actor civil, de la forma que procede;*

*Considerando: que conforme lo expuesto precedentemente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes en cuanto a los puntos objeto de la casación;*

*Considerando: que asimismo, el recurso de casación procede por cualquiera de los motivos que dan lugar al recurso de revisión; sin embargo, en el caso que nos ocupa los recurrentes no han invocado ninguna de dichas circunstancias, por lo que tampoco aplica dicha condición para la admisibilidad de los recursos de casación de que se tratan; en consecuencia, procede declarar inadmisibles los mismos;*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los recurrentes en revisión pretenden la anulación de la decisión objeto de los mismos. Para justificar dicha pretensión, alegan, entre otros motivos, los que se indican a continuación:

##### **A. Motivación del recurso de revisión del recurrente, señor Edwin Mosquea Batista**

a. *En fecha siete (7) del mes de Julio del año dos mil once (2011), el Ministerio Público presentó formal aplicación por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional en contra de los señores Edwin Mosaue Batista (nuestros defendido) Melvin De Óleo Jiménez y el señor José Antonio Rodríguez Campos, acusándolos de violar los Artículos*

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*147, 148, 265, 266, 379, 386 párrafo 3, 405 y 408 del Código Penal Dominicano. Se procedió a la audiencia preliminar por ante el Tribunal apoderado que lo fue el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el mismo evacua la resolución No. NOP-265-2011, con auto de apertura a juicio en contra de los imputados previamente mencionados por presunta violación de los Artículos 148, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano.*

*b. A causa de esta SENTENCIA en fecha 31 de Octubre de 2014 el ciudadano EDWIN MOSQUEA BATISTA , conjuntamente con el señor MELVIN D ÓLEO parte pernicioso en la misma en aplicación de los artículos 69 numerales 3 y 9 y 149 párrafo III de la Constitución de la República Dominicana del 26 de Enero del año 2010, procedió a incoar recurso de CASACIÓN por ante nuestra Suprema Corte de Justicia respecto a la UNICA SENTENCIA que ha tenido ocasión de sancionar de manera punitiva a nuestro patrocinado siendo por consecuencia respondida esta constitucional acción procesal mediante la Resolución 701-2015 de fecha 05 de Marzo del año 2015, declarando INADMISIBLE el recurso y sellando así el curso procesal ordinario ante el órgano jurisdiccional ya que le otorgó firmeza a la decisión que quedó en condiciones de definitivamente e irrevocablemente juzgada la decisión que afecta a nuestro patrocinado en cuanto al Poder Judicial se refiere (...).*

*c. La Suprema Corte de Justicia deniegan el derecho al recurso respecto a una Sentencia que le es adversa a una parte del proceso, con lo que contraria la disposición constitucional, del debido proceso de ley y del catálogo de derechos fundamentales insertos en la Carta Magna como se apreciará en la siguiente fundamentación.*

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *Nuestra Suprema Corte de Justicia olvido que este principio sagrado por demás se fundamenta en UN ESTADO JURIDICO DE INOCENCIA, y precisamente al ser un estado va más allá de la mera presunción toda vez que es inherente al ser humano y por consiguiente no debe ser este entendido como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado, que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de los imputados y por tanto permanece hasta que intervenga sentencia definitiva como lo ha afirmado el propio Tribunal en casos anteriores . Ver Sentencia 7 Dic. 2005.*

e. *En cuanto al específico caso en el cual se solicita la revisión constitucional como se aprecia en el histórico del proceso que ha sido relatado con anterioridad y con el solo propósito de que los magistrados jueces constitucionales puedan apreciar el contexto en que se produce la referida sentencia y tener un punto de partida desde donde se puede apreciar no solo la inconstitucionalidad de los procedimientos en todo el histórico del proceso si no también la irracionalidad del accionar de los jueces que han actuado a partir del envío de la Suprema Corte de Justicia vale decir que un primer Tribunal le dio ganancia de causa a nuestro Patrocinado en cuanto a los aspectos Punitivos que rayan con la Ley Penal, posteriormente los jueces de la Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional conocieron y entendieron a su forma tal ejercicio concluyendo que no solo el ciudadano EDWIN MOSQUEA BATISTA entre otros no era merecedor de sanción en el orden penal sino que modifico el aspecto civil de la única condena reduciéndola a la mitad, de lo cual pasó por igual con la Suprema Corte de Justicia en un primer Recurso de Casación, cuestión esta que queda bien*

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*especificada en nuestro planteamiento histórico precedentemente expuesto es decir TRES (3) TRIBUNALES han conocido los aspectos de este proceso y solo esta Corte es decir la Tercera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional de forma particular la decidió en colegiado lo que otros tribunales en el mismo proceso, con las mismas pruebas tanto documentales como por audición de testigos dio un giro destruyendo derechos ya ganados y destruyendo y afectando a nuestro patrocinado en los aspectos anteriores ya revelados afectando de esta forma sus derechos fundamentales como ciudadano.*

f. *Como en la especie la decisión atacada ordena la comunicación al Juez de la Ejecución de la Pena y a la luz de esta acción que intenta frenar lo que sería una injusta y precipitada condena a un ciudadano favorecido por decisiones anteriores y resguardando el derecho a la Libertad derecho tan solo superado por el derecho a la Vida, la posibilidad de que esta circunstancia se produzca antes que tan dignísimos jueces puedan ver con profundidad los aspectos planteados en esta Acción, tal posibilidad se instituye como una nube negruzca de posible afectación o daño, pues a sabiendas de que los procedimientos constitucionales tienen una estela de rauda solución que en el peor de los casos lo único que prohija es un estadio diminuto de tiempo de espera para con los beneficiarios del fallo, pero en caso de materializarse una afectación de la libertad produciría un daño irreparable al ciudadano que eleva este llamado como recurso seria crucial y afectativo de sus derechos, razón por la cual se amerita de ordenar la inejecución de la decisión atacada hasta tanto intervenga una decisión sobre el fondo puesto a cargo de ese elevado plenario constitucional.*

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Motivación del recurso de revisión del recurrente, señor Melvin de Óleo Jiménez**

a. *El recurso se fundamenta en la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no contestó las conclusiones que presentaron los recurrentes en casación relativa a la falta de motivo, limitándose solamente a transcribir los argumentos de la sentencia recurrida y a declarar la inadmisibilidad del recurso por no reunir los requisitos del artículo 426 del Código Procesal Penal y dictar un fallo contradictorio en sus motivaciones. De manera tal que en la especie se está invocando la tercera causal prevista en el referido artículo 53 de la Ley No. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental, como lo es el que tienen las partes en un proceso a que el tribunal responda las conclusiones presentadas.*

b. *Es oportuno destacar que mediante la sentencia recurrida fue conocido un recurso de casación contra una sentencia relativa a un proceso correccional. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 00132-TS-2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional porque no reunía los requisitos del artículo 426 del Código Procesal Penal y a la misma vez dijo que la Sentencia recurrida contiene los motivos suficientes en cuanto a los puntos objetos de la casación. Lo que constituye un fallo contradictorio entre sus motivaciones, ya que un recurso no puede motivarse en cuanto a que es inadmisibile y conocer del mismo. En tal sentido, lo penal quedó resuelto de manera definitiva e irrevocable, razón por la cual el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin D' Óleo Jiménez, es admisible.*

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictaron las Resolución No. 701-2015, en ocasión de un recurso de casación interpuesto por los señores José Antonio Rodríguez Campos, Melvin De Óleo Jiménez y Edwin Mosquea Batista contra la Sentencia No. 00132-TS-2014, alegando que la misma es manifiestamente infundada, en la que se hizo una errónea aplicación de disposiciones de orden legal e ilogicidad en la motivación de la sentencia debido a errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.*

d. *Las motivaciones de la Sentencia dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, presenta una grave contradicción en las motivaciones, toda vez que por un lado establece que el recurso de casación es inadmisibile porque no concurren las circunstancias para que hagan admisible el recurso de casación, y por el otro lado hace valoración de fondo al decir que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes, luego de transcribir motivaciones de la sentencia atacada en casación. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia obviaron que la utilización de las causales de inadmisibilidad en una sentencia imposibilita hacer valoraciones del fondo. Peor aun cuando se hace valoraciones del fondo en la sentencia recurrida, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no valoran de forma detallada los medios que hacen valer los recurrentes.*

e. *La sentencia recurrida adolece de vicios sustanciales, en primer lugar, porque en ella se presenta una contradicción en sus motivaciones; en segundo lugar, porque en ella se hacen afirmaciones que no se corresponden con el contenido de las conclusiones presentadas por escrito por los recurrentes; en tercer lugar, porque dichas conclusiones no fueron contestadas. Esta*

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inobservancia tuvo como consecuencia que las conclusiones del memorial de casación no fueron contestadas y que las motivaciones de las sentencias recurridas sean contradictorias, lo que da lugar a su nulidad.*

**5. Opinión de la Procuraduría General de la República respecto del recurso de revisión incoado por Edwin Moquea Batista**

La Procuraduría General de la República pretende que se acoja el recurso de revisión y, en consecuencia, se anule la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

a. *(...) es pertinente hacer constar, que en apoyo de la decisión ahora recurrida, las Salas Reunidas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras analizar la sentencia recurrida respecto de los medios del recurso de casación, consignaron, en síntesis, que “conforme lo expuesto precedentemente la sentencia recurrida contiene “motivos suficientes en cuanto a los puntos objeto de la Casación”.*

b. *[E]n apoyo de su alegada violación al principio de presunción de inocencia así como al derecho a recurrir, el recurrente afirma, que tres tribunales le dieron ganancia de causa, a pesar de lo cual la sentencia dictada en fecha 17 de octubre de 2014 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional desconoció y contradujo lo establecido por dichos jueces y decidió en sentido contrario.*

c. *[B]asta la lectura de dichos argumentos para arribar a la conclusión de que carecen de sustentación jurídica y por tanto justifican el rechazamiento del recurso; no obstante, la misma Resolución 701 dictada en*

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha 05 de marzo de 2015 por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia fue objeto de un recurso de revisión similar interpuesto en fecha 08 de junio de 2015 por uno de los coimputados y recurrentes en casación contra la sentencia del 17 de octubre de 2014 de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con sustento en argumentos que pusieron de manifiesto vicios que, conforme la correspondiente opinión al respecto del infrascrito Ministerio Público justifican que la Resolución 701/2015 sea anulada por el Tribunal Constitucional.*

d. (...) *se impone reiterar que en la Resolución recurrida incurre en contradicción, en el sentido de que al mismo tiempo que, con fundamento en un análisis de los medios alegados por el recurrente contra el fundamento de la sentencia recurrida en casación, considera que la misma tiene motivos suficientes, declara el recurso inadmisibile por entender que los recurrentes no invocaron ninguna de dichas circunstancias, por lo que no aplica dicha condición para la admisibilidad de los recursos de casación de que se tratan.*

e. (...) *el infrascrito Ministerio Público ha considerado que una contradicción como la de la especie, contradice el precedente establecido por esa jurisdicción constitucional en su sentencia TC/0009/2013, respecto de la debida motivación de las sentencias en aras del debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.*

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República respecto del recurso de revisión incoado por Melvin de Óleo Jiménez**

La Procuraduría General de la República pretende que se acoja el recurso de revisión y, en consecuencia, se anule la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

- a. (...) es pertinente hacer constar, que en apoyo de la decisión ahora recurrida, las Salas Reunidas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras analizar la sentencia recurrida respecto de los medios del recurso de casación, consignaron, en síntesis, que “conforme lo expuesto precedentemente la sentencia recurrida contiene “motivos suficientes en cuanto a los puntos objeto de la Casación”.
- b. [E]n apoyo de su alegada violación al principio de presunción de inocencia así como al derecho a recurrir, el recurrente afirma, que tres tribunales le dieron ganancia de causa, a pesar de lo cual la sentencia dictada en fecha 17 de octubre de 2014 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional desconoció y contradijo lo establecido por dichos jueces y decidió en sentido contrario.
- c. [B]asta la lectura de dichos argumentos para arribar a la conclusión de que carecen de sustentación jurídica y por tanto justifican el rechazamiento del recurso; no obstante, la misma Resolución 701 dictada en fecha 05 de marzo de 2015 por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia fue objeto de un recurso de revisión similar interpuesto en fecha 08 de junio de 2015 por uno de los coimputados y recurrentes en casación contra la sentencia del 17 de octubre de 2014 de la Tercera Sala de la Cámara Penal

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con sustento en argumentos que pusieron de manifiesto vicios que, conforme la correspondiente opinión al respecto del infrascrito Ministerio Público justifican que la Resolución 701/2015 sea anulada por el Tribunal Constitucional.*

d. (...) *se impone reiterar que en la Resolución recurrida incurre en contradicción, en el sentido de que al mismo tiempo que, con fundamento en un análisis de los medios alegados por el recurrente contra el fundamento de la sentencia recurrida en casación, considera que la misma tiene motivos suficientes, declara el recurso inadmisibile por entender que los recurrentes no invocaron ninguna de dichas circunstancias, por lo que no aplica dicha condición para la admisibilidad de los recursos de casación de que se tratan.*

e. (...) *el infrascrito Ministerio Público ha considerado que una contradicción como la de la especie, contradice el precedente establecido por esa jurisdicción constitucional en su sentencia TC/0009/2013, respecto de la debida motivación de las sentencias en aras del debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.*

## **7. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La recurrida en revisión, sociedad comercial Proyecciones y Servicios Pérez Arboleda, S. R. L., no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado los presentes recursos de revisión mediante los actos números 371/15 y 372/15, ambos del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentados por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 372/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
3. Sentencia núm. 259-243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013).
4. Sentencia núm. 77-2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Fusión de expedientes**

Antes de valorar y decidir las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que mediante esta sentencia se resolverán dos recursos de revisión, los cuales se interpusieron contra la misma sentencia. En este orden,

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consideremos pertinente fusionar los dos expedientes abiertos respecto de los indicados recursos de revisión.

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal estableció que la fusión de expedientes es “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que

*todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada,*

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

Por las razones indicadas, este Tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

1. Expediente TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).
2. Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin de Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).

## **10. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que contra los señores Edwin Mosquea Batista, José Antonio Rodríguez Campos y Melvin de Óleo Jiménez fue interpuesta una acusación por alegada violación de los artículos 265, 266, 148 y 408 del Código Penal, los cuales tipifican la asociación de malhechores, uso de documento público falso y abuso de confianza, en perjuicio de Proyecciones y Servicios Arboleda, C. por A. y Juan Heriberto Pérez Arboleda, de la cual resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal que dictó auto de apertura a juicio.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderado para conocimiento del fondo de la referida querrela, tribunal que absolvió de los indicados cargos a los señores Edwin Mosquea Batista, José Antonio Rodríguez Campos y Melvin de Óleo Jiménez y los condenó al pago solidario de la suma de dos millones de pesos con 00/100 (\$2,000,000.00) como reparación de daños y perjuicios; decisión que fue recurrida en apelación por los imputados, por el Ministerio Público y la parte querellante, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual modificó un único aspecto de la sentencia recurrida, relativo al monto de la indemnización, la cual fue reducida a un millón de pesos con 00/100 (\$1,000,000.00).

No conforme con la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, los imputados, los querellantes y actores civiles, Proyecciones y Servicios Arboleda, C. por A. y Juan Heriberto Pérez, interpusieron formales recursos de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada por falta de motivación.

Para el conocimiento del envío resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que rechazó los recursos interpuestos por los imputados, declaró con lugar los recursos interpuestos por el Ministerio Público y la parte querellante, anuló la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y obrando por propia autoridad, declaró culpables a los señores José Antonio Rodríguez Campos, Edwin Mosquea Batista y Melvin de Óleo Jiménez; en consecuencia, condenó al primero a siete (7) años de reclusión, suspendiéndola condicionalmente de forma parcial tres (3) años; mientras que a los otros dos los condenó a cinco (5) años de reclusión, suspendiéndola de modo parcial dos (2) años.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Además, condenó a los referidos imputados de manera solidaria y conjunta al pago de cinco millones de pesos con 00/100 (\$5,000,000.00) a título de indemnización por los daños materiales y morales.

Esta última sentencia fue objeto de dos recursos de casación, uno interpuesto por el señor José Antonio Rodríguez Campos y el otro por los señores Edwin Mosquea Batista y Melvin de Óleo Jiménez ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Dichos recursos fueron declarados inadmisibles mediante la sentencia que se recurre en este tribunal.

## **11. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

## **12. Admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Previo a referirnos a la admisibilidad de los recursos que nos ocupan, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).

c. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, los recursos se fundamentan en violación al derecho de presunción de inocencia, al derecho a recurrir y falta de motivación, en el entendido de que alegadamente dichos derechos fueron violados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida en perjuicio del recurrente Edwin Mosquea Batista. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

e. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro*

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

f. El primero de los requisitos no es exigible, en razón de que los recurrentes no tuvieron la posibilidad de invocar, durante el proceso, las irregularidades que le imputan al órgano judicial, en la medida que dicha violación fue cometida, según se alega, por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en casos anteriores (véase Sentencia TC/0057/12).

g. El segundo de los requisitos se cumple, porque las sentencias dictadas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

h. El tercero de los requisitos también se cumple, ya que, en la especie las alegadas violaciones, en la eventualidad de que existieren, solo pueden ser cometidas por el juez o tribunal apoderado del caso, en la medida que es el garante de los indicados derechos durante el proceso.

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. De acuerdo al artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

l. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de los recursos permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de la obligación de motivación

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de las sentencias, la cual constituye una obligación a cargo del juez y un derecho de las partes que participan en el proceso.

**13. El fondo de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional**

a. En el presente caso, se trata de que contra los señores Edwin Mosquea Batista, José Antonio Rodríguez Campos y Melvin de Óleo Jiménez fue interpuesta una acusación por alegada violación de los artículos 265, 266, 148 y 408 del Código Penal, los cuales tipifican la asociación de malhechores, uso de documento público falso y abuso de confianza, en perjuicio de Proyecciones y Servicios Arboleda, C. por A. y Juan Heriberto Pérez Arboleda, de la cual resultó apoderado el Quinto Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, que dictó auto de apertura a juicio.

b. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderado para conocimiento del fondo de la acusación, tribunal que declaró la absolución de los indicados señores Edwin Mosquea Batista, José Antonio Rodríguez Campos y Melvin de Óleo Jiménez y los condenó al pago solidario de la suma de dos millones de pesos con 00/100 (\$2,000,000.00) como reparación de daños y perjuicios; decisión que fue recurrida en apelación por los imputados, el Ministerio Público y la parte querellante, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual modificó un único aspecto de la sentencia recurrida, relativo al monto de la indemnización, que fue fijada en un millón de pesos con 00/100 (\$1,000,000.00), a causa de la falta civil retenida.

c. No conforme con la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, los imputados, los querellantes y actores civiles, Proyecciones y Servicios Arboleda, C. por A. y Juan Heriberto Pérez, interpusieron formales

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recursos de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada por falta de motivación.

d. Para el conocimiento del envío resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que rechazó los recursos interpuestos por los imputados, declaró con lugar los recursos interpuestos por el Ministerio Público y la parte querellante, anuló la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, obrando por propia autoridad, declaró culpables a los señores José Antonio Rodríguez Campos, Edwin Mosquea Batista y Melvin de Óleo Jiménez; en consecuencia, condenó al primero a siete (7) años de reclusión, suspendiéndola condicionalmente de forma parcial tres (3) años; mientras que a los otros dos los condenó a cinco (5) años de reclusión, suspendiéndola de modo parcial dos (2) años. Además, condenó a los referidos imputados de manera solidaria y conjunta al pago de cinco millones de pesos con 00/100 (\$5,000,000.00) a título de indemnización por los daños materiales y morales.

e. Ante tal eventualidad, los indicados señores José Antonio Rodríguez Campos, Edwin Mosquea Batista y Melvin de Óleo Jiménez interpusieron formales recursos de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, los cuales fueron declarados inadmisibles mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

f. En el presente caso, los recurrentes, Edwin Mosquea Batista y Melvin de Óleo Jiménez, pretenden la anulación de la resolución recurrida, para lo cual alega que hubo violación: 1) al derecho de presunción de inocencia; 2) al derecho a recurrir; 3) falta de motivación. Tales derechos y principios, sostienen los recurrentes, fueron violados en su perjuicio por el tribunal que dictó la sentencia recurrida.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En cuanto al primer aspecto, los recurrentes consideran que se cometió violación al derecho de presunción de inocencia, porque a partir del envío hecho por la Suprema Corte de Justicia

*(...) solo esta Corte es decir la Tercera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional de forma particular la decidió en colegiado lo que otros tribunales en el mismo proceso, con las mismas pruebas tanto documentales como por audición de testigos dio un giro destruyendo derechos ya ganados y destruyendo y afectando a nuestro patrocinado en los aspectos anteriores ya revelados afectando de esta forma sus derechos fundamentales como ciudadano.*

h. Como se observa, los recurrentes entienden que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no podía dictar sentencia condenatoria, porque los demás tribunales que conocieron del litigio no lo hicieron. Ante tal planteamiento, resulta necesario establecer que la indicada corte no estaba obligada a absolver a los imputados, como erróneamente plantea la parte recurrente, ya que los tribunales, cuando conocen nuevamente de un litigio, pueden decidir atendiendo a su propia valoración de los medios de prueba sometidos a su consideración. En tal sentido, el hecho de que la referida corte haya fallado de forma distinta a la anterior, como ocurrió en la especie, no constituye una violación al derecho de presunción de inocencia.

i. En cuanto al segundo aspecto, los recurrentes alegan violación al derecho a recurrir, la cual se cometió, según la parte recurrente, porque “(...) la Suprema Corte de Justicia deniegan el derecho al recurso respecto a una Sentencia que le es adversa a una parte del proceso (...)”.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. En relación con este alegato, el Tribunal destaca que el derecho invocado tiene rango constitucional, aunque su configuración fue delegada por el constituyente al legislador ordinario, facultad legislativa que debe desarrollar con estricto apego a las previsiones consagradas en el artículo 74.2 de la Constitución de la República, texto según el cual, “solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”.

k. En torno a esta cuestión, mediante la Sentencia TC/0002/14, este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

*e. Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

*f. En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus por menores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser*

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...”.*

l. El tribunal considera que las alegadas violaciones han sido formuladas de manera general e imprecisa, lo cual no le permite determinar si se cometieron, razón por la cual entiende que se trata de un alegato que carece de mérito para que se examine. Sin embargo, cabe destacar que el derecho a recurrir queda satisfecho desde el primer momento que la ley consagra el mismo de manera viable, es decir, en condiciones tales que la parte perjudicada con una sentencia pueda cuestionarla ante un tribunal superior, con independencia de lo que el tribunal apoderado pueda decidir en relación al mismo.

m. En cuanto al tercer aspecto, los recurrentes alegan falta de motivación y, en esta sentencia sostienen que

*(...) mediante la sentencia recurrida fue conocido un recurso de casación contra una sentencia relativa a un proceso correccional. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declaro la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 00132-TS-2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional porque no reunía los requisitos del artículo 426 del Código Procesal Penal y a la misma vez dijo que la Sentencia recurrida contiene los motivos suficientes en cuanto a los puntos objetos de la casación. Lo que constituye un fallo contradictorio entre sus motivaciones, ya que un recurso no puede motivarse en cuanto a que es inadmisibile y conocer del mismo (...).*

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. Este tribunal considera que lo primero que debe determinarse para estar en condiciones de saber si el tribunal que dictó la sentencia recurrida incurrió en el vicio de falta de motivación es cuál fue el fundamento del recurso de casación. En este orden, según se indica en la sentencia recurrida, los recurrentes alegaron que la sentencia dictada por la Corte de Apelación era manifiestamente infundada.

o. Según el artículo 426 del Código Procesal Penal, una de las causales de admisibilidad lo constituye el hecho de que la sentencia esté manifiestamente infundada. En efecto, según el referido artículo, “el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”.

p. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación estableció lo siguiente:

*Considerando: que en efecto, la sentencia de la Corte a-qua, objeto de los recursos de casación de que se tratan, consigna como motivos con relación a los medios invocados por los recurrentes:*

(...)

*Considerando: que conforme lo expuesto precedentemente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes en cuanto a los puntos objeto de la casación;*

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

q. El Tribunal observa que la sentencia recurrida adolece de incongruencia, ya que establece que la decisión objeto de casación contiene motivos suficientes, lo cual implica entrar en el análisis del fondo del recurso, por lo cual, no debió declararse su inadmisibilidad, sino rechazarlo. En cuanto a este aspecto, el Tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

*10.5 De una revisión de la motivación de la resolución objeto del presente recurso se destacan dos aspectos: Primero: la incongruencia consistente en validar la decisión de la Corte de Apelación, lo que constituye un pronunciamiento sobre el petitorio de la casación, y al mismo tiempo declarar la inadmisibilidad del recurso. Segundo: al tratar de justificar la inadmisibilidad en la motivación de su fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que “no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso”, obviando que los imputados Juan Carlos Adames Martínez y Gilber Moreta Rosario habían sido condenados a treinta (30) y diez (10) años de prisión respectivamente, por lo la Suprema Corte de Justicia podía admitir el recurso de casación incoado, en base a la causal establecida por el numeral 1) del artículo 426 del Código Procesal Penal, que dispone que la casación procede, exclusivamente, en los siguientes casos: “Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años”.*

*10.6 Este tribunal entiende que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que la Corte de Apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegado al derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en*

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; sin embargo, declaró la inadmisibilidad del recurso, lo que evidencia una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido.*

r. Por otra parte, se observa, igualmente, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no explican las razones por las cuales considera se encuentra bien motivada la sentencia; en este sentido, dicha decisión adolece de los elementos esenciales que debe contener una correcta motivación, los cuales fueron desarrollados por este tribunal en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

s. De acuerdo con el precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13, para que una sentencia esté correctamente motivada debe cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

t. En aplicación del precedente anteriormente indicado, procede anular la sentencia recurrida, ya que no está correctamente motivada. En este sentido, este tribunal devolverá el presente expediente ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que sea resuelto con estricto apego a los lineamientos trazados en esta sentencia, en aplicación de lo previsto en los ordinales 9 y 10 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11.

u. Según el ordinal 9 del mencionado artículo, “la decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”. Mientras que según el ordinal 10, “el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

v. Respecto de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, el Tribunal considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será acogido y, en consecuencia, anulada la sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez, así como el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Edwin Mosquea Batista y Melvin de Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional anteriormente descritos y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 701-2015.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Edwin Mosquea Batista

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y Melvin de Óleo Jiménez; a la parte recurrida, sociedad comercial Proyecciones y Servicios Pérez Arboleda, S. R. L., y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, se trata de los los recursos de revisión constitucional de decisión

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional interpuestos por los señores Edwin Mosquea Batista y Melvin De Oleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional admitió y acogió ambos recursos de revisión, anulando la resolución impugnada, al comprobar que se vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>1</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

## **II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

---

<sup>1</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Oleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>2</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La tercera (53.3) es: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...*”.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “***que concurran y se cumplan todos y cada uno***” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>4</sup>

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>5</sup> del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el

---

<sup>4</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>5</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>6</sup>

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

---

<sup>6</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

32. En la especie, las partes recurrentes alegan que hubo violación a sus derechos fundamentales.

33. El Pleno decidió admitir los recursos por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley núm. 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

35. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

37. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ**

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo consigna que “los jueces no pueden dejar de votar,

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer en los votos disidentes presentados en las Sentencias TC/0045/17, del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0092/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0178/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0228/17, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0316/17, del seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017); TC/0386/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017); y TC/0434/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a cuyos contenidos nos remitimos. Desde nuestro punto de vista, la motivación que se ofrece en la referida resolución resulta suficiente y efectiva para hacer una declaratoria de inadmisibilidad, caso en el cual, como muy bien se sabe, todo está circunscrito a las causales que la ley instituye, de ahí que en estos casos basta un nivel de motivación cónsono con la realidad que amerita la cuestión; por tanto, una motivación sencilla, desprovista de literatura jurídica innecesaria que vincula la causal que se verifica en la especie con la situación misma que fundamenta el expediente objeto de tratamiento.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

1) Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015); 2) Expediente TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Óleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).